

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089460

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 320/2023, de 1 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2302/2021

#### SUMARIO:

**IP. Base imponible. Derecho de crédito. Condonación de deuda.** El recurrente presenta en su día la autoliquidación del IP, siendo objeto de regularización por parte de la Agencia Tributaria, teniendo en cuenta que el recurrente prestó con anterioridad a sus dos hijos la cantidad de 680.000 euros y 391.354 euros, respectivamente, para la adquisición de la vivienda habitual sin constancia de que dichos créditos se hubiesen cancelado, por lo que se le imputa al recurrente un derecho de crédito por ambos importes. Alega e recurrente que no tiene derecho de crédito alguno frente a sus hijos porque mediante documento privado, renunció expresamente a la devolución de tales préstamos, documento privado que fue objeto de legitimación notarial, señala además que estamos ante una condonación de deuda y no de donación, por lo que no es preciso la aceptación de la otra parte para que aquella se a efectiva. La Sala desestima el recurso porque a su juicio no habiendo constancia de que el documento controvertido fuera acompañado de los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes para que pudiera llevarse a cabo la legitimación notarial, se entiende que no se han cumplido las exigencias establecidas en la legislación notarial y, por tanto, no pueden atribuirse sus efectos al documento en cuestión, por otro lado manifiesta que en el presente caso se ha producido una condonación expresa por parte del recurrente que ha declarado su voluntad de remitir la deuda (derecho de crédito que tiene con sus hijos como consecuencia de la donación practicada) y por ello deberá ajustarse a las formas de la donación, como estipula el art. 1.187 del C. Civil, y por consiguiente requiere la aceptación el deudor.

#### PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 618, 623, 629, 632, 633, 1.187 y 1.227.

Decreto de 2 de junio de 1944 (Reglamento Notarial), arts. 252.2 y 258.

#### PONENTE:

*Doña Virginia María de Francisco Ramos.*

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE

Doña VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 2302/2021 - RECURSO ORDINARIO 1014/2021 D

Partes: Jaime C/ TEAR y GENERALITAT DE CATALUNYA

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo aperebimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 320

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D<sup>a</sup>. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D<sup>a</sup>. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

D<sup>a</sup>. VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso SALA TSJ 2302/2021 - recurso ordinario 1014/2021 D interpuesto por D. Jaime, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. ELISA RODES CASAS, contra TEAR y GENERALITAT DE CATALUNYA , representados por el ABOGADO DEL ESTADO y la LETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la Procuradora D<sup>a</sup>. ELISA RODES CASAS, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

#### **Segundo.**

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

#### **Tercero.**

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Sobre el objeto del recurso.**

Por la representación procesal de D. Jaime se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 15/4/2021 que inadmite en parte (la petición de rectificación de su autoliquidación) y desestima (en el resto) la reclamación económico administrativa formulada por aquél contra la liquidación por el concepto de IP correspondiente al ejercicio 2012.

#### **Segundo. Sobre los antecedentes del recurso**

Como es de ver en las actuaciones, el recurrente presenta en su día la autoliquidación del IP correspondiente al ejercicio 2012. En fecha 15/6/2017, la oficina gestora practica propuesta de liquidación teniendo en cuenta que el recurrente en fechas 30/11/2005 y 2/6/2006 presto a sus hijos Oscar y Leopoldo la cantidad de 680.0000 euros y 391.354 euros, respectivamente, para la adquisición de la vivienda habitual sin constancia de que dichos créditos se hubieran cancelado, por lo que se le imputa al recurrente un derecho de crédito por importe de 1.071.354 euros. El recurrente alega que en la fecha del devengo (31/12/2012) no tenía ningún derecho de crédito frente a sus hijos, aportando un documento privado de fecha 25/7/2006 por el que renunciaba a exigir la devolución de los préstamos efectuados a sus hijos. La oficina gestora desestima tales alegaciones y notifica el acuerdo de liquidación el 27/11/2017.

Disconforme con la misma, el recurrente formula reclamación económico administrativa ante el TEARC el 22/12/2017 alegando iguales argumentos y en fecha 30/7/2018 formula alegaciones complementarias, solicitando la rectificación de su autoliquidación porque, como consecuencia de las actuaciones que la oficina gestora había realizado en los ejercicios 2013 a 2015, había detectado errores en los importes declarados. El TEARC resuelve mediante la resolución de fecha 15/4/2021, objeto del presente recurso.

### **Tercero. Sobre las pretensiones de las partes**

El recurrente articula el recurso alegando que no tiene derecho de crédito alguno frente a sus hijos porque mediante documento privado de fecha 25/7/2006 renuncio expresamente a la devolución de tales préstamos, documento privado que fue objeto de legitimación notarial de firma el 27/7/2006. Asimismo, señala que estamos ante una condonación de deuda y no de donación, por lo que no es preciso la aceptación de la otra parte para que aquélla sea efectiva.

El Abogado del Estado y la Letrada de la Generalitat, por su parte, se oponen al recurso e interesan la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

### **Cuarto. Decision de la Sala**

1. Alega el recurrente que no tiene derecho de crédito alguno frente a sus hijos porque mediante documento privado de fecha 25/7/2006 renuncio expresamente a la devolución de tales préstamos, documento privado que fue objeto de legitimación notarial de firma el 27/7/2006. Entiende que, de conformidad con el art. 1227 del CC, la fecha de eficacia frente a terceros de la condonación debe ser la del 27/7/2006 por ser la fecha en la que se produjo la legitimación notarial de la firma del documento privado y, por ende, la fecha en que se entregó "a un funcionario público por razón de su oficio" como exige el precepto mencionado. Invoca la STSJC nº 856/2011 de fecha 19/7/2011 que concluía: "... hemos de partir de la fecha de legitimación notarial de firmas por cuanto, como se señala en la resolución parcialmente transcrita de la DGRN, si la declaración negocial, en este caso, la cesión de créditos, es un hecho imponible sujeto a un impuesto (en este caso al ITPO), el testimonio notarial da fecha cierta a la declaración de voluntad, de conformidad con lo establecido en el art. 1227 del CC, y siendo ello así el plazo de prescripción del impuesto en cuestión comenzaría a partir de la intervención notarial, con independencia de si la incorporación a un registro público sea o no contraria a derecho lo cual no impide la fecha que deba ser tomada en cuenta a efectos fiscales o tributarios ...".

Pues bien, lo primero que procede tener en cuenta es que la citada sentencia tiene un voto particular mostrando su disconformidad con el fallo porque "el Reglamento Notarial excluye de las facultades de los notarios el testimonio de documentos privados cuyas firmas no puedan ser legitimadas conforme al propio reglamento".

Descendiendo al caso concreto, el art. 258 del Reglamento Notarial dispone: "Sólo podrán ser objeto de testimonios de legitimación de firmas los documentos y las certificaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal...". Por su parte, el art. 252.2 del citado cuerpo legal señala: "Los documentos privados que deban ser obligatoriamente presentados ante la Administración Tributaria sólo podrán ser testimoniados cuando conste su presentación". Por tanto, no habiendo constancia de que el documento controvertido fuera acompañado de los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes para que pudiera llevarse a cabo la legitimación notarial, se entiende que no se han cumplido las exigencias establecidas en la legislación notarial y, por tanto, no pueden atribuirse sus efectos al documento en cuestión.

2. Alega el recurrente que estamos ante una condonación de deuda y no de donación, por lo que no es preciso la aceptación de la otra parte para que aquélla sea efectiva.

El art. 618 del CC dispone: "La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta". Por su parte, el art. 623 del citado cuerpo legal señala: "La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario". Y el art. 629 añade: "La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación". Los requisitos formales de la donación

están previstos para los bienes muebles en el art. 632 del CC y para los bienes inmuebles en el art. 633 del CC. Pues bien, en el presente caso se ha producido una condonación expresa por parte del recurrente que ha declarado su voluntad de remitir la deuda (el derecho de crédito que tiene con sus hijos como consecuencia de la donación practicada). Por tanto, ésta (la condonación expresa) "deberá ajustarse a las formas de la donación" como estipula el art. 1187 del CC y, por consiguiente, requiere la aceptación del deudor ( artículos 618 y 629 del CC).

Lo expuesto justifica desestimar el recurso planteado.

**Quinto. Sobre las costas procesales**

De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros de conformidad con el art. 139.4 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

**1º. DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Jaime contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 15/4/2021.

**2º. IMPONER** a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/. PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.